



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00067-2018-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y RIEGO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de julio de 2021, los magistrados Ferrero Costa (con fundamento de voto), Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido el siguiente auto que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido principal de aclaración y el pedido accesorio de nulidad del auto de fecha 24 de noviembre de 2020.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00067-2018-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
RIEGO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de julio de 2021

VISTO

El pedido de aclaración del auto de fecha 24 de noviembre de 2020, formulado por doña Katty Mariela Aquize Cáceres, procuradora pública del Ministerio de Desarrollo Agrario, mediante escrito presentado el 29 de abril de 2021; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito presentado el 29 de abril de 2021, la Procuraduría Pública de la entidad recurrente solicita la aclaración de la razón por la cual su demanda de contraamparo laboral ha sido declarada improcedente, pues la causal de improcedencia que se configuraba con el incumplimiento de la reposición laboral ordenada en el amparo primigenio derivaba de un precedente del cual el Tribunal se ha apartado expresamente en el auto de fecha 26 de enero de 2021, recaído en el Expediente 01278-2018-AA/TC. Asimismo, accesoriamente, solicita la nulidad del aludido auto de fecha 24 de noviembre de 2020.
2. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece la posibilidad de que el Tribunal Constitucional aclare algún concepto oscuro o subsane cualquier error material u omisión en que hubiesen incurrido las resoluciones que emite.
3. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte la necesidad de precisar que, en sentido estricto, el instituto procesal de aclaración-en los términos del citado artículo 121 del Código Procesal Constitucional- carece de naturaleza impugnatoria. En este sentido, no es posible que a través de la aclaración el Tribunal Constitucional revoque y reforme sus propias sentencias. Sin embargo, dicha inalterabilidad no impide la oportuna rectificación de eventuales oscuridades, errores u omisiones.
4. Con relación al pedido de autos, debe precisarse que las oscuridades a las que se alude se circunscriben a aquellas frases o términos en la sentencia que tienen la virtualidad de producir duda entre las partes procesales -eventualmente al juez de ejecución- respecto a su verdadero sentido y correcta realización, una duda de tal magnitud que no puede despejarse sino a través de la aclaración por parte del propio órgano jurisdiccional sentenciador.
5. No obstante, en el presente caso, si bien la parte recurrente insta la aclaración del auto de fecha 24 de noviembre de 2020, su pedido, en realidad, no está dirigido a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00067-2018-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
RIEGO

la rectificación de eventuales oscuridades, errores u omisiones, sino al reexamen de la oportunidad y pertinencia de la aplicación de un precedente a su caso concreto, lo cual evidentemente está dirigido a desvirtuar el fallo y alcanzar su revocatoria y reforma; pretensión impugnatoria inviable a través del instituto procesal de aclaración y que, por tanto, amerita declarar su improcedencia, así como del pedido accesorio de nulidad.

6. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que la decisión a la que se refiere la entidad recurrente, es decir, aquella por la cual este Tribunal se apartó del precedente establecido en la sentencia del Expediente 04650-2007-PA/TC (fundamento 5), ha sido adoptada con fecha 26 de enero de 2021, esto es, después de que se hubiera desestimado el amparo de autos. En tal sentido, no resulta jurídicamente posible extender retroactivamente los efectos de la citada decisión al caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Ferrero Costa, que se agrega.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido principal de aclaración y el pedido accesorio de nulidad del auto de fecha 24 de noviembre de 2020.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00067-2018-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
RIEGO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues, si bien concuerdo con la improcedencia que declara el auto, considero que el pedido accesorio de nulidad de la procuradora pública del Ministerio de Desarrollo Agrario debe ser entendido como un pedido de aclaración.

Ello debido a que, conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, «contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna», y sólo el Tribunal, «de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido».

S.

FERRERO COSTA